

Art. 37. En todas estas elecciones, hecha la computación de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 38. La asamblea antes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1º de la municipalidad para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y la entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO V.

De las elecciones de Ayuntamientos.

Art. 39. El segundo domingo de Noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en sus respectivas secciones para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 40. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 22 de esta ley, y hecho el nombramiento de la mesa, acto continuo, el presidente hará la pregunta del art. 6º y se procederá luego á la elección de los miembros de que según la ley debe componerse el Ayuntamiento.

Art. 41. Las mesas extenderán de oficio y en papel común su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso en que dos ó mas individuos reúnan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 42. La acta de elección se extenderá en papel común y firmarán los individuos que compongan la mesa, re-

mitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO VI.

De los escrutadores municipales.

Art. 43. El tercer domingo de Noviembre á las nueve de la mañana se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, óída la exposición que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez á veinte días de prisión sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 44. Reunida la mayoría de escrutadores á la hora señalada en el artículo anterior, el Alcalde 1º tomará la presidencia interina, y el Secretario del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes; é inmediatamente se procederá á elegir entre los mismos escrutadores en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios; con lo que se dará por instalada la junta, retirándose luego el Alcalde 1º y secretario del Ayuntamiento.

Art. 45. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la elección y lista de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones, para funcionarios municipales, y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las asambleas electorales: tampoco pueden eliminar los votos admitidos por estas ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y

en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 46. En caso de que dos ó mas individuos reúnan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta, y en escrutinio secreto, el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 47. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el dia 1º de Enero del entrante año, y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores, la que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio; acompañándole una copia certificada de la acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 48. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; mas si á pesar de la órden del Gobierno para que se reúnan se negaren á ello, ó reunidos se excusan de cumplir con su oficio, entónces el Gobierno los tratará como á desobedientes.

CAPITULO VII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 49. Ninguna eleccion será nula, sino por alguno de los motivos siguiente:

1º Falta de cualidades en el electo.

2º Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral.

3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar.

4º Error ó fraude en la computacion de los votos.

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 50. En caso de queja, solamente el Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso la Diputacion permanente, puede conocer sobre la validéz ó nulidad de una eleccion.

CAPITULO VIII.

Disposiciones finales.

Art. 51. Los Ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el Gobierno del Estado, previa la debida comprobacion de haber infringídola en alguno de ellos.

Art. 52. La falsedad á que se refiere el artículo 30 será castigada con prision de cuatro meses impuesta por la autoridad judicial competente. Igual pena sufrirán los infractores del artículo 22 de esta ley.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores ó secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo ó quitando votos, ó haciendo otra alteracion ilegal, serán consignados á la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto público.

Art. 54. Toda persona que contribuya directa ó indirectamente á que no se hagan las elecciones, ó á que los electos no voten con libertad, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá pena de destitucion.

Art. 55. Toda persona que falsifique expedientes electorales, que suplante boletas, y quienes las induzcan á ello,

sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos. Doble pena sufrirán los que roben un expediente electoral, y sus cómplices.

Art. 56. El que venda su voto ó compre el ageno, sufrirá una multa de veinte á cien pesos.

Art. 57. La averiguacion de todas las faltas y delitos electorales de que habla esta ley, se hará á pedimento de parte ó de oficio por los Alcaldes locales de cada municipalidad; pero la aplicacion de las penas, cuando no esté encomendada al Ejecutivo, se hará por los Jueces de Letras, sin mas recurso que el de responsabilidad por cohecho, soborno ó fallo contra ley expresa. Tales averiguaciones nunca durarán mas de diez dias, los jueces tendrán tres para fallar, y la accion para acusar se prescribe á los quince dias despues de la eleccion de que se trata.

Art. 58. Los que no paguen las multas impuestas en esta ley, sufrirán prision á razon de un dia por cada uno de los pesos de la multa.

Art. 59. Para hacer uso de la accion de acusar en materia electoral se necesita que el que lo haga, haya concurrido á la eleccion y reclamase y protestase contra los vicios que notó.

Art. 60. Para los efectos de esta ley se divide por ahora el Estado en los distritos electorales siguientes:

PRIMER DISTRITO.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo y los Herreras, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Lináres, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo, dará un diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuyo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se admite en pago de contribuciones al C. Lic. Juan B. Gonzalez Sepúlveda, por sí y por las que causen los bienes de la Sra. María del Refugio Zambrano, la cantidad de 417 pesos 73¼ centavos, que se le adeuda como Juez de Letras de la 3ª fraccion judicial.

2ª Esta cantidad se tendrá como incluida en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal."

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguiente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

berano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se amplía en quinientos pesos la partida destinada para gastos de la imprenta del Gobierno."

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

"Unica. Se reduce á la mitad el adeudo que por contribuciones al Estado, tiene en la Recaudacion de rentas de García el C. Bartolomé Treviño."

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se reduce á la mitad el adeudo que por contribuciones al Estado, tiene en la Recaudacion de rentas de Montemorelos el C. Salvador Ballesteros."

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se admite en pago de contribuciones al C. Lic. Mauro A. Sepúlveda, la suma de \$ 372 67 centavos que se le adeuda, como Secretario del Supremo Tribunal de Justicia y Oficial 1º del mismo en el año de 1875.

2ª Esa cantidad se tendrá como incluida en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se admite en pago de contribuciones al C. Lic. Canuto García la cantidad de \$ 475 que se le adeuda como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el año de 1875.

2ª Esa cantidad se tendrá como incluida en el presupuesto de egresos del presente año fiscal.”

Lo que tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas*

Hinojosa, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 81.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta: Artículo único. El 19º Congreso constitucional del Estado, clausura hoy su segundo período prorogado de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 27 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Páguese, previa liquidacion y con cargo á la partida de gastos extraordinarios, por la Tesorería general del Estado, lo que se le debe del año de 1875 al C. Mariano de J. Cárdenas, como empleado de la Secretaría del H. Congreso del mismo.